

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<p>77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023</p>	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.</p>	<p>3 A 25 RESUELTA</p>
<p>7/2022</p>	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p> <p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	<p>26 A 53 RESUELTA</p>
<p>122/2022</p>	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 28804/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	<p>54 A 66 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2023.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 103 ordinaria, celebrada el martes diez de octubre del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, les consulto si la podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 77/2023 Y SUS ACUMULADAS 82/2023, 87/2023 Y 95/2023, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR SERÁ CONCURRENTENTE CON LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA’, 69, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y SE REALIZARÁ DE MANERA CONCURRENTENTE CON LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA’, Y TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO 93 QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE ELECCIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia y precisión de las normas reclamadas. Si están de acuerdo, consulto si podemos aprobarlos en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD.

Someto a su consideración el apartado de oportunidad y legitimación. Yo, nada más, me separaría del párrafo 43 de legitimación. Perdón, 31. Párrafo 31. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Estoy en contra de la legitimación del PRD: me parece que no fue promovido por los funcionarios que, de acuerdo con la ley, tienen facultad para ello. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Yo también estoy en contra, pero en la parte de oportunidad por una razón similar. El Partido de la Revolución Democrática es un partido nacional. Desde mi punto de vista, su acción es extemporánea porque no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley reglamentaria, que permite la presentación cuando se radica fuera de la residencia. Me parece que no es el caso. No cambiaría el sentido del proyecto, pero yo estaré en contra de la oportunidad y, por lo tanto, de la legitimación (también) de este partido en este asunto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Sí, yo también (ya el señor Ministro ponente está señalando... no es el ponente, perdón, es el Ministro Juan Luis González Alcántara). Yo estoy también en contra de la legitimación del Partido de la Revolución Democrática y, por lo tanto, ya, aunque pudiera coincidir con la cuestión de extemporaneidad, ya no entraría yo la cuestión de extemporaneidad. ¿Por qué? Si no tiene legitimación, no hay, no importaría (por decir algo) en qué momento se presentó. De tal manera que yo también estoy en contra de la legitimación del Partido de la Revolución Democrática. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Parcialmente con el proyecto y solo en contra de la legitimación del Partido de la Revolución Democrática.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del Ministro Aguilar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy a favor del proyecto; y respecto a la legitimación del PRD, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto, a excepción de la oportunidad y legitimación del Partido de la Revolución Democrática.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En los mismos términos que el Ministro Laynez.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HÉRNÁNDEZ: Yo estoy con el proyecto, separándome del párrafo 31 y un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la legitimación del Partido de la Revolución Democrática para promover la acción respectiva, en relación con la cual existe una mayoría de siete votos con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, del señor Ministro Laynez Potisek y del señor Ministro Pérez Dayán, los dos últimos también en contra de la oportunidad; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente en cuanto a esa legitimación; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra del párrafo 31 y voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. También, si fuera tan amable en registrar mi voto en contra de la legitimación del PRD. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de seis votos a favor de la legitimación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Mi voto es precisamente sobre la legitimación. Me separo de ese párrafo, pero (para mí) sí está legitimado y voy a dar los fundamentos en el concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Conforme a precedentes.

Pasaríamos al análisis de causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quisiera hacer alguna observación? Consulto si las podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, pasaríamos ya al estudio del fondo del asunto. ¿Sería tan amable, Ministro ponente, de exponer el primer tema?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En esta primera parte del proyecto, expondré de manera conjunta la contestación de los conceptos de invalidez que hicieron valer los partidos accionantes en contra del procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado.

En primer lugar, se declara infundado el argumento relativo a que el Congreso local no cumplió con la obligación de realizar espacios de

participación ciudadana. Contario a lo que sostienen los accionantes, el Congreso realizó dos mesas de trabajos, en donde participaron diversos sectores de la sociedad civil organizada y diversas autoridades en la materia. Con base en ello, se concluye que el Congreso actuó en los términos de su legislación de parlamento abierto. Además, el proyecto sostiene que, a partir de la normativa local aplicable a la materia, el Congreso local no estaba obligado a realizar específicamente una asamblea en la que se consultara a la población de manera previa a la aprobación de la reforma constitucional local.

En segundo lugar, se estudia el argumento relativo a la falta de consulta previa a las comunidades indígenas y afroamericanas. El proyecto declara infundado el argumento, en tanto que las normas impugnadas no impactan de manera directa y diferenciada los derechos que le son propios a las comunidades indígenas y afroamericanos de la entidad federativa.

En tercer lugar, se estudian los vicios al procedimiento legislativo relativos a que no se motivó la dispensa de trámite de la segunda lectura del dictamen en el pleno del Congreso y que no se incluyó una evaluación de impacto presupuestario al dictamen impugnado. El proyecto que someto a su consideración declara que los vicios alegados por los accionantes no tienen un potencial invalidante. Primero, se reconoce que la dispensa de la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto es un vicio de legalidad; no obstante, el proyecto concluye que no impactó en la calidad democrática del debate.

Por último, se declara infundado el argumento relativo a que se debió de incluir una evaluación del impacto presupuestario en el dictamen impugnado. El proyecto sostiene que las reformas a los artículos impugnados no implicaron un aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos, por lo que no se requería presentar dicha valoración presupuestaria. Con base en esas razones, se propone reconocer la validez del procedimiento legislativo, en tanto que no se actualiza un potencial invalidante. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido en esta primera parte, pero con consideraciones diversas porque veo que los accionantes sostienen que el Congreso del Estado no observó las obligaciones del parlamento abierto, previstas en el artículo 29 de la Constitución Política de la entidad, así como de consultar a los partidos políticos de manera previa a la emisión del decreto impugnado.

Por lo que hace a los primeros conceptos de invalidez del parlamento abierto, en el proyecto se nos propone declararlos infundados con base en dos líneas argumentativas. La primera es que las mesas de trabajo realizadas por la comisión dictaminadora cumplen con la implementación de un parlamento abierto en materia de participación ciudadana y, segundo, porque el Congreso local no estaba obligado a realizar todas las actividades previstas en la ley orgánica en materia de parlamento abierto. Yo estoy de

acuerdo con declarar infundados los conceptos de invalidez, pero por razones distintas.

La Constitución no establece un mecanismo que haga obligatorio que en los procedimientos legislativos se incluya necesariamente la participación de la ciudadanía, salvo en los casos de ciertos grupos minoritarios en los que es exigible una consulta previa, como lo de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como de las personas con discapacidad. Salvo esos casos, en los que la Constitución y los tratados internacionales ordenan expresamente la celebración de parlamentos abiertos para acercarse a la ciudadanía, el legislador no se encuentra obligado a celebrarlos, pues fue el Pueblo Mexicano quien delegó la atribución legislativa a sus representantes electos, propiamente, mediante el voto libre.

En el presente caso, el artículo 29 de la Constitución Política de la entidad establece que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en el Congreso del Estado de Sonora, el cual actuará como parlamento abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información. Como puede advertirse, en el Estado de Sonora la institución legislativa opera bajo las premisas de transparencia, rendición de cuentas, evaluación, participación ciudadana y empleo de herramientas.

Por su parte, los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3 y 11 Bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local reglamentan el artículo 29 de la Constitución Estatal, al detallar en qué consiste la figura del parlamento abierto para efectos de la función

parlamentaria. La mayoría de las acciones que comprende la implementación de este tipo de mecanismos se enfoca en obligaciones de transparencia y acceso a la información más que en una etapa de intervención ciudadana obligatoria en el procedimiento legislativo, tales como el contenido de la página de Internet del Congreso para hacer públicos los gastos ejercidos, las declaraciones de conflicto de interés de los diputados y las reuniones con cabilderos.

Además de lo anterior, el título séptimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, referente al proceso legislativo, no prevé al parlamento abierto como una etapa determinada de la emisión de leyes. Por lo tanto, coincido (yo) con la propuesta de declarar infundados los conceptos de invalidez, pero por las razones distintas que acabo de expresar. Consecuentemente, me separo de los párrafos 72 a 86 del proyecto, en los que se determina que el Congreso del Estado cumplió con sus obligaciones en la materia a través de la realización de dos mesas de trabajo porque yo considero (como lo he dicho) que no es una obligación ni parte del procedimiento legislativo hacerlo.

Por otra parte, en relación con el segundo concepto de invalidez formulado por el Partido Acción Nacional, consistente en que el Congreso omitió, de manera previa a la omisión del decreto impugnado, consultar a los partidos políticos como agentes sociales, en términos de los artículos 41 de la Constitución General, así como 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos, considero que el concepto de invalidez planteado resulta infundado porque el contenido normativo de los preceptos invocados no se desprende obligación constitucional ni legal para que el Congreso del Estado

realice una consulta a los partidos políticos, de manera que no es posible considerar que la ausencia de esta sea un requisito procedimental dentro de la actividad legislativa desarrollado por el Poder Constituyente del Estado de Sonora para la modificación de su Ley Fundamental.

Consecuentemente, también me apartaría de los párrafos 98 a 106 del proyecto, en los que se afirma que el planteamiento formulado por los accionantes resulta incompatible con el sistema de democracia representativa que prevé nuestra Ley Fundamental porque exigiría un estudio más profundo que (desde mi perspectiva) excede, en este caso, los alcances del tema a estudio.

En síntesis, lo infundado del concepto de invalidez radica en que no existe base normativa expresa que imponga una legislatura el deber de hacer una consulta a partidos políticos, y ese argumento (respetuosamente, para mí) debería ser la base y único para desestimar el argumento de invalidez.

Creo que el señor Ministro ponente también habló del resto de los conceptos. Si me permiten, yo estoy de acuerdo (también) con la propuesta respecto a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en los que se propone declarar infundados los argumentos y, consecuentemente, en este aspecto no tengo observación alguna.

Pero, por lo que se refiere a la cuestión de violaciones al procedimiento legislativo, (con todo respeto) aquí sí estoy en contra del proyecto y estoy por declarar la invalidez total de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política

del Estado de Sonora porque (desde mi perspectiva) el procedimiento legislativo que lo originó fue aprobado en transgresión a los principios de deliberación democrática, particularmente en cuanto al respeto del derecho de las minorías parlamentarias de estar informadas y poder deliberar con conocimiento pleno del asunto sometido a su consideración.

En las demandas formuladas se argumenta que la dispensa de la segunda lectura, que dio lugar al decreto impugnado, violó el procedimiento legislativo y que dicho vicio tiene un potencial invalidante. También se alegó que el Congreso local no presentó en el dictamen una evaluación del impacto presupuestario.

Respetuosamente, al apreciar todas las circunstancias relativas al procedimiento legislativo en cuestión, considero que, precisamente, la ausencia de una evaluación del impacto de presupuesto y la dispensa injustificada de la segunda lectura privó a los integrantes del Congreso local conocer el contenido de la norma que iba a ser sometida a votación, así como las relevantes implicaciones financieras que conlleva la homologación o concurrencia de los procesos selectivos en cuestión.

Si bien hay un precedente que se cita en la propuesta, es la acción de inconstitucionalidad 157/2020, considero que no resulta aplicable, dado que, en aquel asunto, la normativa del Estado de Tabasco era potestativa, esto es, la norma establecía que las iniciativas que se presentaran por el Ejecutivo local al Congreso deberían incluir y decía: en su caso, un impacto presupuestal. Para mí, la expresión “en su caso” me indica que algo es aplicable solo en determinadas circunstancias o, dicho en otras palabras, es una

expresión que se refiere a una acción que se realizaría solo si es necesaria en el contexto particular. En el presente asunto, los artículos 64 de la Constitución Estatal y 19 Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal imponen categóricamente la obligación de que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso debe estar con un dictamen de estimación sobre el impacto presupuestario de esa propuesta.

Consecuentemente, estimo que el precedente señalado no es aplicable porque se trata de dos condiciones distintas y, de igual forma, se propone considerar que las reformas a los artículos impugnados no implican de manera directa el balance presupuestario del Estado de Sonora y, por tanto, no se requería presentar una valoración presupuestal. Con todo respeto, eso es precisamente algo que tendría que evaluar el Congreso al presentarse ese documento y, por lo tanto, que debería evaluarse, en su momento, y no aquí por la Suprema Corte señalar que esto no impacta el balance presupuestal del Estado porque ni siquiera se conoce cuál es el contenido que pudiera tener esa propuesta presupuestaria.

Por tanto, estimo que no se puede afirmar (como lo hace el proyecto) que es evidente que la disposición transitoria no crea un proceso electoral adicional ni implica una erogación novedosa, pues (desde mi perspectiva) el legislador local sí estaba vinculado a prever una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto, lo que representa incluir un proceso detallado que permita a los parlamentarios evaluar los costos y los beneficios, inclusive, con una proyección a futuro y con sensibilidad social. Por tanto,

(desde mi perspectiva) el dictamen debió incluir una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto y, por lo tanto, debieron motivarse las razones que llevaron a considerar que el asunto era lo suficientemente urgente como para obviar los cauces del trámite ordinario.

En este caso, existen dos vicios en el procedimiento legislativo suficientes para acreditar la vulneración de los principios deliberativos que deben respetarse en todo sistema democrático. Las irregularidades que constituyen vicios en el procedimiento legislativo, que resultan suficientes para acreditar la vulneración de esos principios deliberativos que deben respetarse en todo sistema democrático, no se cumplieron porque se vedó la posibilidad de una auténtica deliberación democrática y se impidió su discusión y votación informada. Por tanto, (como lo dije) respetuosamente, estoy en contra de la propuesta y estoy por declarar la invalidez total de la Ley número 93 que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en dicha entidad el dos de marzo de dos mil veintitrés. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me separo de consideraciones y por consideraciones distintas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. También estoy a favor del proyecto con consideraciones distintas y adicionales. Como el proyecto da cuenta, en este asunto se generaron espacios de participación ciudadana en materia de parlamento abierto; sin embargo, aun en el caso de que no se hubieran llevado a cabo, ello no tiene potencial invalidante en el procedimiento legislativo, debido a que ni la Constitución Federal ni la Local establecen obligación expresa al efecto.

En cuanto a la falta de consulta a partidos políticos, coincido en su integridad con las consideraciones y el sentido del proyecto.

Con relación al apartado que aborda, propiamente, la observancia de las reglas de procedimiento legislativo de origen, estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta; sin embargo, me separo de la conclusión señalada en su párrafo 154, relativo a que existe una violación de procedimiento legislativo, debido a que la segunda lectura del dictamen de la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo no podía ser dispensada.

Respetuosamente, no coincido con esta interpretación que se hace en el proyecto porque, de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, observo que (en lo que interesa) pueden existir dos tipos de dispensa en el trámite legislativo: la primera de ellas, regulada en el artículo 124, se trata de la dispensa de trámite de comisión, la cual tiene cabida respecto de las iniciativas provenientes de personas diputadas y de los ayuntamientos, no así de las presentadas por el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, el numeral 126 de la aludida ley dispone que los dictámenes de comisiones se sujetarán

a dos lecturas: la primera ocurrirá al darse cuenta de ellos al Pleno del Congreso y, la segunda, en la sesión siguiente.

De aquí parte la existencia de la segunda dispensa de trámite, pues el diverso 127 determina que, en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución o cuando esté próximo a terminar un período de sesiones, el Pleno del Congreso podrá dispensar el trámite de la segunda lectura con la votación ordenada por el siguiente artículo 128, es decir, con las dos terceras partes de las personas diputadas presentes en la sesión.

En este sentido, considero que, en este asunto, deben distinguirse dos momentos. En el primero, la iniciativa en cuestión fue presentada por el Ejecutivo estatal y turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. En el segundo momento, después de que la iniciativa fue dictaminada se publicó en la gaceta parlamentaria y se solicitó que se considerara de obvia resolución a efecto de dispensarse su segunda lectura. Dos días naturales después se presentó ante el pleno del Congreso y se dio la primera lectura. Posteriormente, se sometió a votación la dispensa de la segunda lectura, la cual fue aprobada por mayoría calificada.

En este contexto, con independencia de la postura que he reiterado en precedentes, relativa a que las irregularidades detectadas en la fase preparatoria de carácter técnico dentro del proceso legislativo no necesariamente conllevan a un efecto invalidante, me separo de la interpretación normativa que se hace en la consulta y de que tenga por existente una irregularidad en el procedimiento, pues legalmente fue dispensada la segunda lectura, sin que sea obstáculo que la iniciativa la presentara el Ejecutivo local.

Finalmente, sobre los temas de falta de evaluación de impacto presupuestario y lo tocante al plan estatal de desarrollo, estoy con el sentido y las consideraciones de la propuesta, por lo cual estoy a favor con consideraciones distintas y adicionales, salvo en el tema B, que corresponde a la consulta en materia indígena y afroamericanos y personas con discapacidad, en el que estoy a favor de manera íntegra. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. En esta parte del proyecto se analiza el tema de vicios al procedimiento legislativo y el proyecto lo divide en tres, parlamento abierto y falta de consulta a partidos políticos, falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y violaciones al procedimiento legislativo.

Yo, adelanto que estoy a favor del proyecto, pero tengo algunas observaciones. Respecto a la primera parte que es de parlamento abierto, me aparto de los párrafos 73 a 86, porque en este segmento de parlamento abierto, el proyecto parte de dos premisas para declarar la validez del procedimiento.

Dice en los párrafos 76 a 86, “que durante la creación de la norma impugnada sí se generaron los espacios de participación ciudadana al llevar a cabo dos mesas de trabajo”. Esa es la primera premisa.

Y la segunda, es que “en la Ley Orgánica del Congreso de Sonora, no se obliga a que la formulación de leyes se realice en parlamento abierto con la ciudadanía”.

Yo me quedaría con la segunda de estas dos premisas, no es obligación que se realice el parlamento abierto. Por lo tanto, establecer o señalar que sí se generaron espacios de participación, me parece innecesario. Esa es la razón por la cual me aparto.

Creo que en Sonora, parlamento abierto es un concepto que rige a toda la labor legislativa, en el sentido de que debe estar abierta a la ciudadanía a través de la publicación de la información, pero referir a los conflictos de intereses y otro tipo de cuestiones.

Aquí no se desprende una disposición que obligue a que en la creación de las leyes deban realizarse foros de consulta con la ciudadanía, sí involucrarla, pero no como una obligación. De manera que, yo me aparto de los párrafos 73 a 86.

Por lo que hace al segundo de los subtemas, de vicio al procedimiento legislativo, que es falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, ahí estoy a favor del proyecto en sus consideraciones.

Y respecto a violaciones al procedimiento legislativo, que considera que hubo algunas cuestiones, pero que no tienen el potencial de invalidantes, yo concuerdo con el proyecto, me parece que no tienen el carácter de invalidantes, pero me aparto de las consideraciones de entre los párrafos 149 a 154, donde se destaca que es una iniciativa de reforma propuesta por el gobernador del Estado, en términos del 124 de la ley orgánica y que no era posible que pudiera dispensarse una segunda lectura.

Aun así, (señala el proyecto) que esto no alcanza una violación al procedimiento legislativo de carácter invalidante; sin embargo, no comparto, la conclusión sí, pero no la razón por la que llega. De manera que, voy a tener un voto concurrente al respecto. Me parece... Yo aquí coincido con lo que señalaba la Ministra Loretta, me parece que es una disposición no aplicable a este caso, porque esto solamente está ceñido a diputados o ayuntamientos; entonces, yo lo haría valer en un voto concurrente, y por lo demás (yo) estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto con consideraciones diversas, excepto en lo que se refiere a la invalidez de la Ley número 93, que considero debe declararse totalmente inválida por violaciones al procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de consideraciones y con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Idénticos términos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de los párrafos 73 a 86, porque me parece que no son necesarios; y respecto a los párrafos del 149 al 154, apartándome de esas consideraciones, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, separándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones con consideraciones adicionales; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con adicionales; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra los párrafos 73 al 86 y 149 al 154; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de algunas consideraciones adicionales; el señor Ministro Aguilar Morales vota en contra del reconocimiento de validez del decreto impugnado, aun cuando está a favor de otras consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasaríamos al siguiente tema, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En esta segunda parte, expondré de manera conjunta la contestación a los conceptos de invalidez que se hicieron valer en contra de la sustancia de la reforma constitucional local impugnada. Como ustedes saben, el sistema normativo que analizamos tiene como objetivo la concurrencia entre la elección de la gubernatura del Estado de Sonora y la elección de la Presidencia de la República. Para tal efecto, se introduce un artículo transitorio en el decreto impugnado, que modifica la duración de la gubernatura que sea electa en el año dos mil veintisiete, de tal manera que dicha gubernatura durará tres años en lugar de seis años.

En primer lugar, el proyecto que someto a su consideración explica que la reforma a la Constitución Local que analizamos pertenece a un ámbito en que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa, pues tiene como objeto establecer las bases de organización del Poder Ejecutivo local, así como la organización de los procesos electorales locales.

En segundo lugar, se abordan los argumentos relativos a la supuesta violación al artículo 116 constitucional, en la porción que hace referencia a que las entidades federativas deben celebrar una elección local en la misma fecha que algunas de las elecciones federales. En síntesis, el proyecto sostiene que las reformas a la Constitución Local son válidas porque la modificación al calendario electoral que se analiza está dentro del ámbito de competencia de las entidades federativas y, en el caso, no se acredita una violación a ninguno de los límites dispuestos en el artículo 116 constitucional en esta materia. Asimismo, se desestima el argumento según el

cual los accionantes proponen que se analice la regularidad constitucional del decreto impugnado en términos del artículo transitorio tercero del decreto de reformas del año dos mil catorce de la Ley General de los Partidos Políticos. Por el contrario, la propuesta sostiene que la disposición que rige la regularidad del decreto que se analiza es el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Federal.

En tercer lugar, se propone desestimar los argumentos relacionados con la violación al derecho a votar y ser votado; pues, lejos de representar una vulneración a esos derechos, las normas impugnadas definen la duración del cargo de la gubernatura, lo cual es un presupuesto necesario para votar y ser votado en condiciones de certeza y equidad. Además, la entidad federativa no viola el límite máximo de duración de las gubernaturas, previsto en el artículo 116 constitucional, fracción I, y modifica la duración en el cargo solamente como una previsión a futuro.

De igual manera, el proyecto argumenta que el decreto impugnado no vulnera ninguno de los principios rectores en materia electoral, pues la reforma que se hizo a la Constitución Local otorga certeza al proceso de elección de la gubernatura y satisface el principio de legalidad.

Por último, se proponen declarar infundados los argumentos relativos a la violación a los principios de ejecución racional y eficacia del gasto público, así como los relativos a que un período de tres años dificulta las tareas de gobierno. Los argumentos se desestiman por dos razones, primero, porque una interpretación sistemática y armónica de los artículos 134 y 116 constitucionales

obligan a concluir que la Constitución permite a las entidades federativas celebrar elecciones de gubernaturas con una periodicidad menor a seis años y, segundo, porque los argumentos sobre la idoneidad del período de tres años escapan a nuestro ámbito decisorio que, conforme a los precedentes aprobados por este Pleno, debe de limitarse a verificar únicamente la regularidad constitucional de las decisiones que están dentro del ámbito de la libertad configurativa de las entidades de la Federación. Con base en esas razones, se propone reconocer la validez del sistema normativo impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo estoy de acuerdo, en general, con toda la propuesta. Solo quiero que se tome nota, para el acta, que me aparto del párrafo 207 (así) y, especialmente, de los párrafos 236 a 240, en los que se desarrolla un juicio de razonabilidad que considero innecesario. En general, estoy de acuerdo con la propuesta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer alguna observación? Yo me separaría del párrafo 272 y también me separaría del test que está en los párrafos 237 a 239. Con las reservas apuntadas, consulto si se pueden aprobar estos apartados en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario, ¿tuvieron algún cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 7/2022, SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL RESPECTO DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA LOS ALCANCES ESTABLECIDOS EN ESTE EJECUTORIA, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, legitimación y estudio de...

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Procedencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Procedencia. Gracias. Si no hay ningún comentario, ¿lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al tema del estudio de fondo, identificado con el apartado IV, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. En esta declaratoria general de inconstitucionalidad 7/2022 y el estudio de fondo (el apartado IV) señala: el trece de julio de dos mil veintidós, al resolver el amparo en revisión 152/2022 de la Segunda Sala por unanimidad de votos, se declaró inconstitucional el artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz porque, al disponer que es una facultad soberana del Congreso local decidir sobre la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; ese calificativo se consideró contrario al artículo 116, fracción III, de la Constitución General, ya que la expresión “soberana” denota una atribución absoluta, no obstante que las resoluciones sobre la ratificación de tales juzgadores deben ser adoptadas con una debida fundamentación y motivación, pues la permanencia en su cargo no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes encomienda la evaluación de su desempeño, sino que debe llevarse a cabo mediante un análisis objetivo de su trayectoria, en respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

En atención a lo resuelto, la Presidencia de la Segunda Sala hizo del conocimiento de la Presidencia de este Alto Tribunal el sentido del fallo para efectos del artículo 232 de la Ley de Amparo, el cual, esencialmente, establece: en estos casos, se notificará al órgano emisor de la norma declarada inconstitucional para que, en el plazo de noventa días, la modifique o derogue. Así, el plazo de noventa días, que establece el citado artículo, transcurrió del siete de noviembre de dos mil veintidós al nueve de junio de dos mil veintitrés sin contar los días correspondientes a los recesos del segundo y primer período de sesiones del Congreso de Veracruz ni los demás días que fueron inhábiles para ese órgano legislativo. No obstante el plazo concedido, a la fecha el problema de inconstitucionalidad no ha sido superado por el Congreso de Veracruz, pues no ha realizado manifestación al respecto y no se advierte como hecho notorio que dicha autoridad haya modificado o derogado el artículo en comento para corregir el vicio de inconstitucionalidad declarado por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, por lo que se propone declarar fundada la presente declaratoria general. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo concuerdo con la propuesta del proyecto de tener por actualizados los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Únicamente, me gustaría señalar (como lo he realizado en otras declaratorias de inconstitucionalidad) y formo parte del grupo de Ministras y Ministros que considera que, si bien la declaratoria general de inconstitucionalidad no tiene como objeto modificar o substituir el

criterio emitido en el amparo en revisión por precedentes que suscitó el procedimiento, sí requiere que el Tribunal Pleno analice si las normas que se consideran inválidas en tal recurso tienen, efectivamente, el vicio de inconstitucionalidad que está identificado.

Indiqué las razones por las que adopto esa interpretación en mi voto aclaratorio en la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018. En lo medular, estas consisten, primero, en que la exigencia de obtener una mayoría calificada en el proceso de declaratoria únicamente hace sentido si se asume que el procedimiento conlleva un análisis de la constitucionalidad de las normas y, segundo, en que omitir tal análisis obstaculiza el funcionamiento del sistema de jurisprudencia dentro del Poder Judicial de la Federación, pues tendría o podría tener como consecuencia que la jurisprudencia de un circuito o de una región se imponga al resto de las regiones, incluso, cuando este Tribunal Pleno estima que esta es equivocada, sin que haya tenido la oportunidad de analizar a través de una contradicción de criterios.

Por esos motivos (en mi opinión), no basta con que el proyecto nos indique que han transcurrido noventa días útiles sin que se haya superado el problema identificado en la jurisprudencia por precedentes. Me parece que la propuesta debía estudiar también si la porción normativa “facultad soberana” del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz es o no, efectivamente, inconstitucional. Al respecto, coincido con las razones sostenidas por la Segunda Sala en el amparo en revisión 152/2022 porque la expresión “soberana” origina un estado de inseguridad jurídica al determinar que las decisiones del Congreso local tendrán ese carácter cuando es sabido, constitucionalmente,

que aquellas no pueden ser tomadas sin una debida motivación y fundamentación. Tal disposición legal produce una inseguridad jurídica, pues el mensaje de la norma colisiona con la naturaleza misma del proceso de ratificación de los magistrados. Es tanto como afirmar que tales decisiones deben ser, al mismo tiempo, fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración. La naturaleza constitucional de tales decisiones no permite la posibilidad de que el legislador las pueda caracterizar como soberanas y discrecionales.

Por esa razón, votaré a favor del proyecto, pero reiteraré mi voto aclaratorio. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Si bien estoy de acuerdo con la procedencia de declarar la inconstitucionalidad con efectos generales, de conformidad (y quiero precisar) con lo resuelto en el amparo en revisión 152/2022, estimo que, en atención a los efectos determinados en ese asunto, únicamente debería declararse la inconstitucionalidad de la porción “soberana” del artículo 213 bajo análisis. Lo anterior, toda vez que (en mi opinión) la Segunda Sala únicamente se refirió al carácter de “soberano”, atribuido a la facultad del Congreso local, que es lo que genera inseguridad jurídica en relación con el resto de la norma. Por ello, sin desconocer la facultad del Congreso estatal de ratificar o no a las magistradas del Poder Judicial de la entidad, se ordenó que

dicha autoridad prescindiera de aplicar la facultad “soberana”, que establece el precepto legal en cita.

En consecuencia, también me apartaría del efecto fijado en el párrafo 46, que se refiere a la porción normativa que se declara inconstitucional con efectos generales. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo no comparto el proyecto. En primer lugar, he sostenido en diversas ocasiones que el hecho que se presente una propuesta de declaratoria general de inconstitucionalidad no implica que, quienes no integramos la Sala correspondiente, estemos obligados por ese criterio. Es cierto (ya lo dijo el señor Ministro González Alcántara): la jurisprudencia no puede variarse o el precedente no puede variarse; sin embargo, no estábamos aquí discutiendo eso. Lo que estamos analizando es si es pertinente, conveniente o constitucionalmente adecuado que este criterio, este precedente vinculante para todos los jueces del país conlleve la derogación de la norma general.

Lo que sucede (desde mi punto de vista) es que, cuando nosotros analizamos una declaratoria general de inconstitucionalidad, podemos o tenemos atribuciones para hacer un análisis de dos tipos: primero, si compartimos o no el criterio jurídico de constitucionalidad y, segundo, si es pertinente o conveniente que una norma, aunque sea inconstitucional, tenga que desaparecer del orden jurídico. Es, al fin y al cabo, una valoración política o

constitucional porque, de otra manera, no se entendería este procedimiento atípico (que, hasta donde yo sé, no existe en ningún país) de que, una vez que el Tribunal Constitucional, a través de una de sus Salas, declara la inconstitucionalidad de una norma de carácter general, venga una especie de convalidación con votación calificada en el Pleno. Solo se justifica (desde mi punto de vista) si tenemos atribuciones para pronunciarnos sobre el criterio y también para pronunciarnos si es conveniente o adecuado. Recuerden que, en muchas ocasiones, declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley pudiera traer efectos políticos o sociales desfavorables e, incluso, mayores que dejar la invalidez de la norma solo obligatoria a juezas y jueces.

En el caso concreto, yo no comparto el criterio de la Segunda Sala. Me parece que hay un (desde mi punto de vista) error terminológico: se entiende por “facultad soberana” una facultad arbitraria y una facultad que no requiere fundamentación y motivación. La discrecionalidad nunca ha sido arbitrariedad. Lo único que sucede es que estamos en presencia de una atribución que no es reglada. No porque venga un dictamen en un sentido, el Congreso está obligado a la ratificación: tiene que hacer una serie de valoraciones y esas valoraciones, obviamente, tienen que estar fundadas y motivadas, necesariamente, pero no al grado de que podamos nosotros decir que esta atribución que se da de discrecionalidad (repito: no de arbitrariedad) al Congreso sea inconstitucional porque, si esto fuera así, simplemente todas las facultades discrecionales en el derecho constitucional y en el derecho administrativo serían inconstitucionales.

Es obvio (y, además, lo vemos todos los días en los distintos consejos de la judicatura) que, cuando hay la ratificación de un juzgador, de una juzgadora, pues no bastan simplemente datos fríos, sino que se hacen una serie de valoraciones que exceden (con mucho) lo que puede ser un dictamen de que nos parece que es idóneo el perfil de la persona para ratificarlo. Por ello, creo que la norma es constitucional si y solo si se interpreta como una facultad discrecional que, obviamente, primero está sujeta a control y, después, necesariamente tiene que estar fundada y motivada.

Por estas razones, yo votaré en contra del proyecto, entendiendo que (por supuesto que) se han reunido los requisitos para que se discuta esta declaratoria general de inconstitucionalidad en el Pleno. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo, en principio, considero que el cómputo debe hacerse por días naturales porque así lo establece la Constitución y así lo he votado en precedentes.

Por otro lado, yo estoy con el sentido que expresó la Ministra Ortiz, que únicamente es la porción normativa “soberana” porque sí tiene la facultad de ratificar o no, pero “soberana” sería, y yo me apartaría por razones adicionales. Yo creo (en lo personal) que sí se tendría que desarrollar un poco más el cómo llegamos a la conclusión de que esa porción normativa resulta inconstitucional, pero haría yo un voto concurrente. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, yo estoy en términos similares al Ministro Zaldívar, porque, si bien entiendo

que quizá invalidar la expresión de “facultad soberana” busca la finalidad de imposibilitar un espacio de arbitrariedad, me parece, con esa interpretación conforme que, incluso, que puede pervivir la norma y que la redacción pues es de acuerdo con el artículo 40 constitucional, donde habla que la Federación está compuesta por Estados libres y soberanos y todo lo concerniente a su régimen interior. Me parece que la interpretación de que soberanía, en este caso ni en ningún otro debe ser arbitrariedad, pues no vería yo la necesidad de invalidar la norma.

Yo, con esa interpretación conforme, yo sí coincido con el Ministro Zaldívar de permitir la pervivencia de la norma porque, entiendo, la redacción misma va de acuerdo con el artículo 40 y yo, entonces, votaría en contra de la propuesta, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tomaremos votación ahora que regrese el Ministro González Alcántara. Ya está aquí. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra, me parece que la norma puede pervivir con una interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estoy con el sentido del proyecto únicamente por la porción “soberana” y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto en sus términos sin computar el voto de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien vota únicamente por la porción “soberana”; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, voto aclaratorio; y voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. **ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE ASUNTO EN ESOS TÉRMINOS.**

Pasaríamos al tema de los efectos, ¿verdad, Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En efectos, se propone que la declaratoria general de inconstitucionalidad surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Veracruz sin que tenga efectos retroactivos porque no se refiere a la materia penal y, finalmente, que la declaratoria se limite a la porción normativa que dice “facultad soberana” contenida, por lo que el texto de la norma quedaría de la

siguiente forma: Artículo 213.- El dictamen técnico no limita al Congreso del Estado, de ratificar o no ratificar a los magistrados del Poder Judicial del Estado; sin embargo, de no emitir pronunciamiento sobre el dictamen correspondiente dentro de los treinta días siguientes a su recepción, se entenderá por ratificado el magistrado en cuestión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Algún comentario sobre los efectos? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ministra Presidenta, si bien yo voté en contra de la propuesta y la Ministra Loretta lo había adelantado en el estudio, me parece más pertinente que es para los efectos, y ya obligada por una decisión mayoritaria, yo creo que, creo que usted también lo señaló, se sumó a la propuesta de solamente invalidar la palabra “soberana”, porque si se invalida la expresión “la facultad soberana” implica necesariamente, incluso, agregar la expresión “al Congreso del Estado”, entonces, está manipulándose ya a la norma, y me parece que, incluso, de esta manera no se limita a la facultad del Congreso del Estado pues casi, con que se invalide la palabra “soberana” el efecto sería tanto el mismo para, según la propuesta del proyecto, y que se asemeja a mi postura que es, pues se entiende que es la facultad del Congreso pues sigue siendo soberana en los términos del artículo 40 constitucional, entonces, yo estaría nada más por la eliminación de la palabra “soberana”. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ese apartado ya se votó anteriormente cuando se determinó que lo que se consideraba inválido era “facultad soberana”. La única que voté en contra fui yo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo lo veo de efectos, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: No, pero, si están de acuerdo, pero tendríamos que repensar el apartado anterior y, si no se votan los efectos tal y como los está proponiendo la Ministra ponente, podemos hacer votos aclaratorios porque usted votó en contra (incluso) en los efectos. Quedaría con un aclaratorio o un concurrente. Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidenta. No, para mí era parte de efectos y dado que yo había votado en contra del proyecto y siendo vinculada por la mayoría por el resultado, creo que yo lo veo en efectos, en efectos está la propuesta aquí de lo que señala la Ley de Amparo y cómo se debe entender la norma, en el párrafo 46, por eso yo lo estaba señalando en este momento, pero no tengo ningún inconveniente, Ministra Presidenta, simplemente sí considero que esto sea en efectos, en el fondo es justamente la reflexión de por qué hay que, es procedente la declaratoria general y qué es lo que se inválida en general, pero no en la porción específica. Es cuanto, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. Desde las intervenciones que llegaron a tener aquí la señora Ministra Ortiz, usted misma señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ríos Farjat, se venía apuntando algo que este Tribunal Pleno, en circunstancias como las que estamos aquí enfrentando, debe proveer para futuro. La facultad que la

Constitución le entrega a esta Suprema Corte para que, a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se derogue una disposición legal parte de la idea de un supuesto muy simple: la norma está perfectamente bien identificada y, a través de un juicio de amparo, se demuestra su inconstitucionalidad. La Suprema Corte notifica esto a los Congresos cuando el Congreso respectivo no atiende. Se presenta ante el Tribunal Pleno la posibilidad de declarar con efectos generales la invalidez de carácter derogatorio. Insisto, la Constitución ve esto desde una manera inicialmente simple: la desaparición completa de un texto. Así, parecería que se debiera ejercer esta facultad; sin embargo, la proximidad con las acciones de inconstitucionalidad y con las controversias nos llevan en ocasiones a imaginar la posibilidad de no privar de validez a todo un texto, sino aquella parte exclusivamente en donde se encontró el vicio.

En el caso concreto, el punto analizado por la Segunda Sala era la “facultad soberana”, entendida (como aquí bien se ha explicado) como la posibilidad de decidir por sí y ante sí, sin ningún otro tipo de control, la permanencia o no de un servidor público del área de la justicia. Esta modalidad, entonces, cobra importancia porque este ejercicio que nos presenta en esta ocasión la señora Ministra ponente radica en eliminar del texto una específica frase, que es en donde pudiéramos considerar recae el vicio de inconstitucionalidad, pero la señora Ministra Ríos hace un planteamiento de carácter semántico importante: nosotros, al declarar con los efectos de esta declaratoria, estamos agregando un “al”; eso quiere decir que, a diferencia de lo que hemos tratado de hacer en las acciones de inconstitucionalidad, en donde la posibilidad de hacer la declaratoria de invalidez de un específico segmento nos ha impedido crear una

norma agregando siquiera la más mínima letra, se vería, entonces, transformada en esta ocasión porque, para darle sentido al texto, tendríamos (como bien lo apunta ella) que agregar la expresión “al”. De no haberse colocado esta “al”, entonces no tendría una secuencia lógica la suma de las palabras, carecería de la sintaxis necesaria para hacernos entender de qué se trata.

Bajo esa perspectiva, yo no tengo ningún inconveniente en participar en la idea de que, manteniendo la palabra “facultad”, se salva este problema por ahora. Y a lo que me quiero referir “por ahora” es que, en ocasiones, solo una parte del texto legal es el que le afecta y, al quitarlo, parece que el texto general que sobrevive pierde sentido. ¿Será posible que la Suprema Corte le agregue una palabra para darle ese sentido? En principio, me pronunciaría por no. Si hoy mantener la palabra “facultad” nos permite ya no tener que alterar el texto, agregando la palabra “al”, creo que sería conveniente hacerlo, a menos de que esta Suprema Corte considere que, para conservar el orden y sentido de un texto, luego de quitarle una expresión normativa tenga también la autorización de colocar las palabras necesarias a efecto de darle contexto a la disposición legal. Si esto se llegara a decidir por este Alto Tribunal y tenemos esa facultad única y exclusivamente para efectos de comprensión de la norma, pues (entonces) no juzgaríamos que estamos legislando. Si hoy solo mantenemos la idea de quitar la palabra “discrecional”, no tendríamos problema y tendríamos que enfrentar esto en otra ocasión. Yo, por ahora, estaría de acuerdo en única y exclusivamente quitar lo que se llama “discrecional” en el ánimo de no agregar una palabra al texto normativo, que corresponde exclusivamente y por ahora al legislador. De ser al revés, entenderíamos que hay una oportunidad de permitir a que,

en el ánimo de entender una disposición, la Suprema Corte pueda legislar, agregando palabras para darle sentido a un texto. Por ello, yo estaría con considerar que solo la expresión “soberana” sería conveniente por ahora. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Voy a darle la palabra a la Ministra ponente para que precise cómo quedaría.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quisiera modificar mi voto...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si me permite, primero va a hablar la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo no tengo ningún inconveniente en que únicamente nos limitemos a declarar inválida la palabra “soberana” y, en ese sentido, quedaría: El dictamen técnico no limita la facultad del Congreso del Estado... y el resto del articulado. Entonces, únicamente se invalidaría “soberana”. Creo que no altera lo resuelto por la Segunda Sala. Está a su consideración y no tengo objeción. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, y esto también lo reflejaríamos en el estudio de los considerandos que, prácticamente, habla de “soberana”. No habla de “facultad”, sino “soberana”. Entonces, lo llevaríamos a la parte considerativa y para los efectos, y así ya quedaría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muchas gracias, Presidenta, discúlpeme por volver a intervenir, porque me había quedado con esta inquietud, respecto a si era tema de efectos; sigo pensando que sí, porque por ejemplo la sentencia del amparo en revisión 152/2022 que dio origen a la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, la Segunda Sala simplemente señaló que era inconstitucional: “la porción que aduce la facultad soberana al Congreso para resolver”, pero no precisó como lo hacemos (o por ejemplo) cuando resolvemos las acciones de inconstitucionalidad o las controversias constitucionales, la porción normativa que debía invalidarse, por eso sigo considerando que este ajuste sí es propio de efectos, como ya bien está tomando la Ministra ponente, para no tener que hacer uso de la contracción “al”, alterando la sintaxis de la norma. Entonces, una disculpa por intervenir nuevamente Presidenta, a mí me parecía nada más importante, precisar que sí considero que esto es materia de efectos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Vienen los cambios desde los considerandos. Yo ahí voy a hacer un concurrente porque, como lo hemos platicado, yo no considero que la declaratoria general de inconstitucionalidad sea únicamente una convalidación de lo que hizo la Segunda Sala, sino, al traerlo al Pleno, es materia de discusión nuevamente por todo el Pleno que, en razón de la votación calificada que necesitamos, hacer nuevamente el estudio y determinar si la norma es constitucional o no. Por eso, yo voy a hacer un concurrente porque (a mi juicio), desde los considerandos, tenemos que hacer ese estudio y no solo

convalidar, pero ahí va ir mi concurrente, pero ya aceptó en que nada más sea...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La palabra “soberana”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: La palabra “soberana”, ¿sí? ¿Le parece, Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, me parece muy bien.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Los efectos. Someto a consideración los efectos. Si no hay alguna observación...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces, sugeriría, para reforzar esta situación de, nada más, eliminar la palabra “soberana”, que en los efectos fuera por la declaratoria general de inconstitucionalidad (así votaría) de la porción normativa “soberana” del artículo 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Veracruz. Así quedaría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Disculpe, aunque yo voté en contra tengo, simplemente, una pregunta. Entiendo que, con esta sugerencia, con esta propuesta el tema de fondo se cambia para que la declaratoria solo sea por “soberana” porque (sí, yo coincido con usted) no creo que se pueda establecer que es inconstitucional “facultad soberana” y, después en efectos,

nada más ponemos “soberana”. Yo creo que la votación previa se tendría que ajustar para que la votación del Pleno es que se ordena, en su caso, que lo inconstitucional es solo la palabra “soberana”. Así sería, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Así sería.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y así fue aceptado por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pero no altera lo que ya resolvió la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, no, no.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ni estamos abriendo la discusión nuevamente sobre la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Claro que sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Aquí sí tendríamos que abrir la discusión sobre la inconstitucionalidad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Porque mayoritariamente se ha determinado que no se abriría la discusión sobre la inconstitucionalidad de la norma.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: El primer asunto que vimos de declaratoria general de inconstitucionalidad fue del Ministro Franco, donde nos presentaba, nada más, un estudio donde convalidábamos el que la Segunda Sala hubiera sido cinco, pero este Pleno determinó en una discusión que, como teníamos que se necesitaba una mayoría calificada, entonces se necesitaba replantear la constitucionalidad de la norma a la luz de todos los integrantes del Pleno. Así han sido declaradas, después, una de aduanas, de embargo, de una sanción administrativa, marihuana también se hizo así, en donde se vuelve a estudiar la constitucionalidad.

Por eso (a mí en lo particular), creo que, en ese sentido, va mi concurrente: que hay que nuevamente estudiar la constitucionalidad de la norma. No es una convalidación. Así se han resuelto en todos los precedentes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Bueno, nosotros corregimos el resolutivo, ajustamos consideraciones y, en ese sentido, sería el concurrente de la Presidenta y circulamos el engrose.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, pero sí me gustaría para futuras (no esta, esta ya quedó, pero sí me gustaría las próximas) declaratorias generales de inconstitucionalidad, para tenerlo claro, habíamos votado en forma unánime (si no mal recuerdo) que el Pleno, en las declaratorias generales de inconstitucionalidad, volvía a examinar la constitucionalidad de la norma al margen de lo que hubiera precisado la Segunda Sala o la Primera Sala; volvía a analizar porque se necesitaban los ocho votos para la declaratoria

general de inconstitucionalidad y no nos obligaba el criterio de ninguna de las Salas. En ese entendido, yo supuse que votó el Ministro Zaldívar: de que, aunque la Segunda Sala hubiera dicho que era inconstitucional, para él no era inconstitucional, sino la llevaba una interpretación conforme y, por tanto, no compartía la inconstitucionalidad; pero también entendí la participación del Ministro Juan Luis: que teníamos que volver a estudiar la inconstitucionalidad. ¿Alguien quiere...? ¿Ministro? Ahorita le doy la palabra, Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que se revive una de las partes fundamentales de algunas discusiones que se han dado, precisamente, en la resolución de las declaratorias generales de inconstitucionalidad. Nadie niega que, para informar la opinión que cada uno de nosotros tenga, pueda recurrir a su concepto de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, mas (sin embargo) la finalidad de la declaratoria no es la de un recurso que permita confirmar la decisión de una Sala única y exclusivamente: es el sustento de una determinación sobre si estoy o no de acuerdo, darle un efecto invalidatorio a una decisión de una Sala. Puedo no estar de acuerdo con la constitucionalidad y esa será la razón para votar en contra de la declaratoria, mas, como el texto expreso de la Constitución y la ley son, en ese sentido, muy claros, la resolución que se dicte en esta declaratoria no afecta la jurisprudencia. La

jurisprudencia existirá por más que aquí una mayoría pudiera pensar que esa disposición no es inconstitucional.

Para los efectos específicos, como lo entendí y lo discutimos, fue: la motivación de mi votación radica en que no es inconstitucional, mas no significa que hay una declaratoria en este procedimiento de constitucionalidad o de reviviscencia de una norma habiéndose declarado inconstitucional, de ahí que, independientemente de que cada uno de nosotros puede dar una o ninguna razón para su voto, todo aquel que crea conveniente explicar que su voto es en sentido negativo, porque cree que la ley no es inconstitucional, simplemente es la motivación de su decisión, mas no un veredicto para cambiar una jurisprudencia que ya se dictó. Por lo menos, así lo entendí y creo que es conveniente precisarlo para las futuras declaratorias generales de inconstitucionalidad. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, son dos mecanismos totalmente diferentes. La jurisprudencia, ahora por precedente, que emiten las Salas y una declaratoria general de inconstitucionalidad, donde se expulsa del sistema jurídico la parte declarada inconstitucional y, por eso, se necesita, según lo marca la Constitución, una mayoría de ocho votos y que sea el Pleno el que emita estas declaratorias generales de inconstitucionalidad. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, yo creo que, solo para precisar para futuros casos. Yo creo que es como nos precisó el Ministro Arturo Zaldívar: esto no significa (eso ya lo sabemos) no queda sin efectos la jurisprudencia de precedente obligatorio de Sala; pero, efectivamente, ya habíamos dicho que la decisión de la

Sala no va a sujetar al Pleno, precisamente, porque son procedimientos distintos. Solo para una cuestión de orden y de metodología, eso no significa (entiendo yo) que en los proyectos, respetando su voto concurrente, se vuelva a traer todo el estudio de constitucionalidad.

Lo que sí significa es lo que (insisto) dijo el Ministro Zaldívar: el Pleno queda totalmente en libertad de no compartirlo, ¿sí?, y de... o de considerar por un razonamiento de pertinencia, de decir: que siga siendo obligatorio para jueces y magistrados, pero no es pertinente llevarlo a declaratoria general, es decir, a darle efectos generales.

Y, entonces, claro que todos quedamos en libertad de hacer un estudio de fondo, pues cada quien buscará el expediente o lo que decida la Sala, pero yo no entendería (si es que no entendí) que, en sucesivos casos, cuando viene una declaratoria se vuelva a hacer todo el estudio, como si por primera vez se fuera a ver. Entiendo que es eso, ¿no? La metodología es correcta: una Sala presenta la solicitud de declaratoria general, pero desde luego que todos quedamos en total libertad de no compartirlo, de entrar a fondo, de ver asuntos, pero no significa... yo solo quiero precisarlo porque, cuando nos tengamos que venir con otro, como ponentes, sí tenemos que hacer todo el desarrollo de constitucionalidad, como si se fuera a ver por primera vez, y creo que no es así. Creo que eso no es lo que decidimos. Lo que sí dijimos es: sí, es válido entrar a fondo y es válido no compartir el criterio y dar los argumentos por los que no se comparte, o bien, a pesar de eso; o bien, una cuestión de pertinencia de decir: creo que no debería de llevarse esto a efectos generales. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí. Ya será cuestión de cada ponente. En las que hemos visto (hasta ahorita), sí hemos entrado al estudio de fondo, y sí: los ponentes traían el estudio de fondo y se discutió por el Pleno el asunto en el fondo porque, lógicamente, el proyecto era de la Segunda Sala, y ahora va a ser del conocimiento del Pleno. Pero yo no tengo problema, por eso haré un voto concurrente y estoy con el sentido del proyecto. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Entendiendo la cuestión de que no se... o sea, que los de la Primera Sala, en este caso, no están obligados a votar a favor de la declaratoria, pero yo siento que los de la Segunda Sala sí estamos obligados con nuestro criterio. Eso es lo que, o sea, ¿cómo vamos a votar en contra de la incons...?, o sea, que en este caso sería que en contra, o sea, por la constitucionalidad o en contra del votado por la Segunda Sala, si ya manifestamos nuestro criterio, o sea, ¿qué valía tendrían nuestras resoluciones de la Segunda Sala?

Entiendo todo el tema de la jurisprudencia y expulsar del sistema jurídico, que con la declaratoria se expulsa del sistema jurídico, pero no hay congruencia, o sea, ¿qué valor va a tener nuestro criterio que ya se ha sostenido de manera obligatoria? Eso es lo que a mí me... pues sí, me choca.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Pérez Dayán. Y no sería la primera vez, ¿eh? Aun en contradicción de tesis, Primera y Segunda podemos cambiar de criterio con una nueva reflexión.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Comparto la desazón de la señora Ministra Ortiz; sin embargo, la versatilidad de este procedimiento permite, incluso, que, quien haya y esté absolutamente convencido de la inconstitucionalidad de una norma, no considere conveniente emitir una declaratoria general. Por lo que aquí hemos (de algún modo) desarrollado, no es lo pertinente o generaría un desorden legislativo, por lo cual, manteniendo la obligatoriedad del criterio y su fuerza vinculante, la Segunda Sala, en el caso concreto, seguiría tranquila de que su jurisprudencia sigue vigente, más allá de que, incluso, sus cinco miembros en Pleno hubieren considerado no darle un efecto general. Esto se desentiende (en mi manera de considerar) totalmente de las resoluciones que le dieron origen y lo único que se busca es evitar que se tengan que promover más juicios para que se inhiba la aplicación de la norma, pero eso es parte de la decisión de quien concurre a decidir una declaratoria general. Y sí, más allá de la inquietud de la señora Ministra, pues la jurisprudencia sigue vigente, obligatoria, inclusive, en el caso en que sus cinco integrantes, como quienes pronunciaron esa resolución, consideren no conveniente darle un efecto.

Me sentiría yo en esa libertad de expresar aquí frente a ustedes que, aun considerando inconstitucional la norma, por otras razones creo no debe tener este efecto adicional. Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ajustamos los resolutivos también.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra, sí. Se ajustarían los resolutivos para poner, nada más, la porción normativa “soberana” y haríamos el... ¿gusta usted pasar el engrose...?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, con mucho gusto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...¿para que los Ministros lo conozcan? ¿O nada más quedaría “soberana”?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Como ustedes gusten. No, nada más quedaría “soberana”.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Entonces, los efectos ya, nada más, van por la parte “soberana” y en los términos que...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...precisó la Ministra ponente. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Lo podemos aprobar en votación económica?

Queda aprobado por...

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: El Ministro Alfredo quiere hablar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Perdón, es que pensé que la votación iba a ser nominal.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Nominal.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Yo votaría en contra, por el proyecto original.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ah, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la propuesta modificada. Por el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Obligado por la mayoría, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Como ya expuse, con el proyecto modificado porque la Segunda Sala se pronunció en

contra de la facultad soberana, pero no distinguió si era la expresión “facultad soberana” o el adjetivo “soberano”. Entonces, eso fue (me parece) materia de efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Igual.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra y por la propuesta original; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisa que vota obligado por la mayoría; y la señora Ministra Ríos Farjat también realiza precisiones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Sí tuvieron un pequeño cambio los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. En el resolutivo segundo se precisaría: se declara la inconstitucionalidad del artículo 213, en su porción normativa “soberana”, de la ley orgánica respectiva.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Con esa pequeña aclaración, consulto si podemos aprobar los resolutivos en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITVA ESTE ASUNTO.

Pasaríamos al tercer asunto, que es del Ministro Zaldívar. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que precisan:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO 28804/LXIII/22, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL APARTADO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. LA INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Siguiendo el criterio mayoritario, se propone calificar de fundado el concepto de invalidez hecho valer y declarar la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Yo elaboraré un voto aclaratorio, toda vez que he venido votando por que basta la contradicción material con los artículos 73 y 109 de la Constitución General para analizar la inconstitucionalidad de los preceptos de las legislaciones secundarias sin que sea necesario analizar las posibles violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Es todo, Presidenta. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Yo, respetuosamente, estoy en contra. No comparto las consideraciones, ni el sentido del proyecto, pues tal como lo sostuve

ante el Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 210/2019 y las acciones de inconstitucionalidad 115/2017 y 69/2019 y sus acumuladas, las legislaturas de los Estados no están impedidas para establecer tipos administrativos graves o no graves, distintos a los contenidos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es así, porque en mi lectura del artículo 73 de la Constitución Política del país, fracción XXXI-V, el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para expedir la Ley General en Materia de Responsabilidades, pero existe una concurrencia entre la Federación y los Estados en esa materia, siempre y cuando estos últimos al emitir la legislación correspondiente no se aparten de las bases constitucionales ni de la ley general.

En este entendimiento, he venido sosteniendo en precedentes, que las entidades federativas pueden establecer faltas administrativas distintas a las previstas en la ley general, con el objetivo de abordar problemáticas particulares que estén surgiendo en cada entidad, siempre y cuando no redefinan el nivel de gravedad establecido por el Congreso de la Unión, pues son precisamente las legislaturas estatales quienes poseen un conocimiento directo de las realidades sociales en sus territorios, lo que les brinda la posibilidad de establecer faltas administrativas en contextos específicos para tratar problemáticas que requieran regulación y sanción a nivel local.

Justo es lo que sucede en este caso, pues tal como incluso lo reconoce el proyecto en el párrafo 45, la conducta consistente en el incumplimiento de la obligación en materia de verificación vehicular

que el legislador buscó otorgar como infracción no grave para efectos de responsabilidad administrativa, es consistente con el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 49 de la ley general, relativo al incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pero de manera complementaria desarrolla una conducta específica relacionada con los artículos 72, fracción VII y 72 Bis de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen la obligación de los servidores públicos que tengan asignado o bajo su resguardo un vehículo oficial, de cumplir con el Programa de Verificación Vehicular.

Es decir, la ley local solamente está particularizando de acuerdo con la propia legislación y problemáticas del Estado de Jalisco, uno de los supuestos específicos de incumplimiento a las obligaciones legales de los servidores públicos.

Por consiguiente, no comparto el enfoque del proyecto que sugiere que los Congresos Estatales no tienen la facultad de legislar en relación con faltas administrativas ya previstas en estos términos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Ríos Farjat. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, estoy a favor de la propuesta, ya que coincido en que las legislaturas locales no pueden ampliar el catálogo de las faltas administrativas no graves cuando se trate de leyes enfocadas específicamente a la implementación del mandato

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, las leyes homologadas estatales.

No obstante, tengo algunos matices en las consideraciones del proyecto, ya que, de conformidad con lo decidido en la acción de inconstitucionalidad 3/2020 fallada el veintitrés de mayo de dos mil veinte, estimo que, cuando se trate de otro tipo de legislaciones que atiendan a materias especiales que impongan conductas que regulen el actuar de las y los servidores públicos, las legislaturas locales sí pueden establecer conductas adicionales de incumplimiento, atendiendo a su realidad social, necesidades propias de sus ciudadanos y ciudadanas y a la regulación específica de sus propias leyes con la única limitante de que no distorsionen el régimen general. Por tales razones, si bien coincido con la invalidez que se propone en el proyecto, (en mi opinión) esto se debe a que, en el caso concreto, la norma bajo análisis pertenece a una ley, cuyo objeto es homologar en la entidad federativa el régimen de responsabilidades administrativas de la ley general. Con dichos matices en las consideraciones, estoy a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Para una aclaración, Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Una aclaración muy breve. Tal como se los comuniqué en la sesión previa, el párrafo 45 está eliminado del proyecto. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente y de manera similar a lo señalado por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, me apartaré del sentido de la propuesta. Considero, en lo medular, que la concurrencia en materia de responsabilidades administrativas no puede quedar reducida a la réplica en términos exactos del contenido de la ley general. De acuerdo con lo que hemos resuelto en precedentes, notoriamente en la acción de inconstitucionalidad 115/2017, las entidades federativas no pueden establecer nuevas infracciones que conlleven una alteración de la clasificación de faltas graves y no graves previstas en la ley general, pues eso supondría alterar la distinción que ha hecho esa ley respecto de qué autoridades conocerán de ellas; sin embargo, en precedentes también hemos dicho que las entidades federativas sí pueden adaptar las hipótesis señaladas en la ley general a contextos especiales y locales.

En este caso, el propio proyecto reconoce que la norma impugnada, que es el artículo 48, fracción XIV, encuadra en el supuesto de la fracción I del artículo 49 de la ley general, es decir, el legislador local únicamente está adaptando a su ámbito local y, en específico, a la verificación vehicular prevista en la ley medioambiental la falta que establece la ley general, la ley general de omisiones en el cumplimiento de las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas. Con ello, a diferencia de lo que ocurriría en los precedentes, el legislador local no está estableciendo una falta no grave novedosa ni tampoco está alterando la clasificación de gravedad hecha en la ley general. Simplemente, la norma local está adaptando la conducta obligada prevista en la falta administrativa no grave de la ley general a su ámbito local sin modificar el sistema

general. Por tanto, en mi opinión, los conceptos de invalidez deberían clasificarse como infundados y, en consecuencia, reconocer la validez de la norma impugnada. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra. Yo también, con todo respeto, no comparto declarar la invalidez del artículo 48, fracción XIV, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que califica como falta administrativa no grave de los servidores públicos abstenerse de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo oficial que les haya sido asignado o tengan bajo su resguardo cumpla con la verificación vehicular. Si bien en la acción de inconstitucionalidad 115/2017 el Tribunal Pleno determinó la invalidez de diversas fracciones del artículo 36 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, al considerar que las legislaturas locales no pueden prever un catálogo diverso de faltas no graves al previsto en la ley general, me parece que dicho precedente no es aplicable del todo en este caso porque considero que el legislador local, a diferencia de lo que se ha considerado, el legislador local no crea un nuevo supuesto. Quizá pudiera tener la facultad de hacerlo (como se ha señalado por algunos señores Ministros), pero yo considero que no se está creando uno, sino que, al introducir la infracción por el incumplimiento de la obligación relativa a la verificación vehicular, solo desarrolla el supuesto de incumplimiento de funciones que la propia ley general prevé, en su artículo 49, fracción I, lo que, incluso,

el proyecto reconoce al afirmar que la norma impugnada encuadra en dicho presupuesto. En ese sentido, sin desconocer que la competencia legislativa de las entidades está acotada a replicar, adaptar o parafrasear el contenido de la ley general de responsabilidades administrativas sin posibilidad de modificarla y, aún menos, contrariarla, considero que la norma impugnada no distorsiona el sistema competencial previsto en la ley general, ya que no se trata de una falta calificada como no grave que, de facto, constituya una de carácter grave, de conformidad con la ley general, sino que únicamente hace un desarrollo específico del marco de responsabilidades respecto de un supuesto genérico que ya está previsto en la ley marco, de tal manera que yo considero que deben declararse infundados los conceptos de invalidez planteados y reconocer la validez de la norma combatida. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidenta. No es la primera vez que revisamos el tema en una acción de inconstitucionalidad. Parto, para justificar el sentido de mi voto a favor del proyecto que, precisamente, la finalidad del Constituyente, al darle competencia al Congreso de la Unión para expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas, era precisamente la de crear una normatividad homogénea en la que todas las entidades federativas, comprometidas en un orden, pudieran regir por las mismas disposiciones. Desde luego que el hecho de que este proyecto pretenda la invalidez de una disposición, porque una entidad federativa agregó específicamente

un supuesto de falta no grave, de suyo no significaría que eso que está ahí contenido se considere algo posible de hacer, permitido de hacer o no sancionable. Todo lo contrario, lo que se busca es la uniformidad en el servicio público, de suerte tal (como bien lo expresó el señor Ministro Aguilar) estableciendo la ley general normas marco en las que, aun la conducta que pretendió el legislador local considerar como una no grave a cargo de sus servidores públicos, pues encuadra en las disposiciones genéricas que establece la ley de responsabilidades expedida por el Congreso de la Unión. Simple y sencillamente, por dar un dato, sin que sea motivo de la reflexión del propio proyecto porque no lo requiere: Habrá falta administrativa no grave cuando un servidor público no cumpla con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas o no atienda las instrucciones de sus superiores. Se queda claro que, cuando se le proveyó de un vehículo al que hay que hacerle una verificación, no la hizo, ya está en un supuesto de infracción no grave. Lo que se busca es, en todo caso (insisto) que, habiendo ya un marco general en donde encuadran las conductas, única y exclusivamente los órganos de control interno en cada una de las entidades federativas hagan lo necesario para que, cumpliendo los requisitos de la legalidad, ubiquen, en el marco general, la conducta que se pretende sancionar. Y, en ese sentido, estoy absolutamente convencido que la ley general tiene esa finalidad.

Por esto, a efecto de que se comprenda la razón de mi voto, no es que pretenda inhibir a las autoridades locales a legislar en aquello que les corresponda y consideren conveniente sancionar, sino que se han sometido a una ley general cuya abstracción es suficiente para sancionar todas estas conductas. Si llegaran a encontrar alguna que no lo es, tendrán la representación necesaria en el

Congreso de la Unión para provocar la reforma a la ley general y se coloque para que esta conducta no grave sea también considerada en la ley general y aplicable a toda la República en materia de responsabilidades administrativas.

Solo quería expresar que estoy de acuerdo con el proyecto en la medida en que el compromiso, por decirlo coloquialmente, de someterse a una ley general supone no ejercer esa libertad, pues toda esta está entregada a una legislación y los supuestos de la legislación general son lo suficientemente amplios como para que todas y cada una de estas conductas que la entidad federativa pretende castigar queden encuadradas y, si no lo están, la posibilidad de provocar mediante las iniciativas correspondientes su incorporación a la ley general. Por eso coincido con el texto o con la idea principal de esta acción de inconstitucionalidad. Solo que me era importante describir que no es que se esté en contra de que se sancionen determinadas conductas, sino de procurar la homogeneidad de la legislación administrativa. Gracias, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: A usted, Ministro Pérez Dayán. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Yo también, tal como lo he hecho en algunos precedentes, señaladamente el 115/2017, he votado en contra de estas declaratorias de invalidez y mi interpretación es distinta a la que se ha señalado aquí por algunos de los miembros de este Tribunal Pleno. Lo que me parece (a mí) que no es dable a las entidades legislativas es dejar de considerar el catálogo de

conductas que está en la ley general, pero entiendo (yo), desde la exposición de motivos de esta reforma constitucional, la intención no fue privar a los legisladores (yo diría) no solo a los locales, sino al legislador federal en otras leyes administrativas de prever, cumpliendo el principio de taxatividad en materia administrativa, infracciones específicas y motivos específicos de causas de responsabilidad (insisto) no solo a las legislaturas, sino a otras leyes federales. Por lo tanto, yo votaré en contra con un voto particular. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra y con voto particular. Pero quisiera pedir una disculpa al Ministro ponente porque él amablemente nos dijo que el párrafo 45 era retirado del proyecto y yo lo mencioné; aun así, podría suprimir mi referencia a ese párrafo, pero mi intervención en la discusión se sostendría. Una disculpa, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, no, para nada.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto: está hecho conforme a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto y con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, el señor Ministro Aguilar Morales, la señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek, con los anuncios de los votos correspondientes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ENTONCES, NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN QUE ESTABLECE NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA DECLARAR LA INVALIDEZ Y, POR LO TANTO, SE DESESTIMARÍA.**

Ya no pasaríamos al capítulo de efectos. ¿Y los puntos resolutivos fueron modificados?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se modificarían, uno primero, donde se señale que se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y, uno segundo, en cuanto a que se publique únicamente en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Podemos aprobar estos últimos puntos resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

¿Tenemos algún otro asunto listado para el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)